



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 31 de enero de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Anto Adán Marte Tiáloc Tovar García y Copitzi Yesenia Hernández García, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudimos a presentar **iniciativa de Ley del Sistema de Previsión Social de los Bomberos de los Municipios del Estado de Tamaulipas,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El oficio de Bombero es uno de los más respetados y reconocidos por el alto grado de valor que implica su desempeño, y por los invaluables servicios que prestan a la sociedad.

Los Bomberos arriesgan su integridad física y su vida para salvaguardar la vida y el patrimonio material de la población.

No exagero al afirmar que los Bomberos, son auténticos héroes sociales.

En el estado de Tamaulipas los Municipios cuentan con Cuerpos de Bomberos, y hacen su mejor esfuerzo por dotarlos del equipo y materiales necesarios para el ejercicio de su importante función.

No obstante, carecen de los equipos, maquinaria, uniformes necesarios para el desempeño seguro de sus funciones.

Independientemente de lo anterior, los sistemas de previsión y seguridad social de estos esforzados servidores públicos no cubren las necesidades de los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

Es importante atender sus necesidades en materia de créditos, pensiones, jubilaciones y prestaciones para ellos y sus familias.

La participación de los Bomberos en el esquema de la Protección Civil, es determinante, en particular, en la prevención y combate de incendios, detección y señalamientos de zonas peligrosas, descontaminación y medidas similares de protección, así como de abastecimientos de agua en tiempos de estiaje, a las áreas rurales y urbanas que la requieren.

En México, además de sus funciones cotidianas, la actuación de los Cuerpos de Bomberos ha sido determinante en la atención a los desastres provocados por la explosión de tanques de almacenamiento de gas, sismos y volcanes.

En nuestro país, en 1922 se expidió el primer Reglamento del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y en 1951 mediante decreto presidencial se le otorgó el carácter de "Heroico Cuerpo de Bomberos".

En Tamaulipas, los municipios prestan los servicios de Protección Civil, y específicamente el de Bomberos, Altamira, Camargo, Ciudad Madero, El Mante, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria.

Los Bomberos se distinguen por su valor y alta disposición de apoyo y protección a la población, y en muchas ocasiones, lo hacen sin los equipos, capacitación y condiciones adecuadas, poniendo en riesgo su integridad física y en ocasiones, su vida. Adicionalmente, carecen de servicios médicos apropiados, de prestaciones sociales como pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, por causa de muerte o cesantía en edad avanzada; ayuda para gastos funerarios, indemnización por retiro, préstamos, seguro por riesgo del trabajo, seguro de vida, y de otros servicios culturales y deportivos, para ellos o sus familias.

El presente proyecto está estructurado en tres Títulos, subdivididos en capítulos integrados por 63 artículos y el articulado transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante la imperiosa necesidad de mejorar los salarios, equipamiento, capacitación, prestaciones, y seguridad laboral y social en el desempeño de la importante función de estos incansables héroes, presentamos ante esta Soberanía Popular el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Sistema de Previsión Social de los Bomberos de los Municipios del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LOS BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Estado de Tamaulipas y se aplicará al personal que integra los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado de Tamaulipas, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado.

Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por causa de muerte;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Paga de defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Seguro por riesgo del trabajo;
- XII. Servicios sociales, culturales y deportivos; y
- XIII. Servicios médicos.

Artículo 3o. El Sistema de Previsión Social de los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado tendrá carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá por objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.

Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por actos del servicio, los que ejecuten los Bomberos en forma aislada o en grupo, en cumplimiento de órdenes de sus superiores jerárquicos o en el desempeño de las funciones que les competen

II. Por Bombero, los integrantes de los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado, comprendidos en el Reglamento respectivo;

III. Por Consejo Directivo, el Consejo Directivo del Sistema de Previsión Social de los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado.

IV. Por familiares derechohabientes a:

a). La cónyuge o concubina del Bombero o pensionista con quien haya cohabitado como tal durante los 5 años anteriores, o con la que tuviera hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el Bombero o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las prestaciones y servicios que establece esta Ley;

b). Los hijos menores de 18 años del Bombero o pensionista que dependan económicamente de él;

c). Los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 años en los términos del inciso anterior, previa acreditación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

d). Los hijos mayores de 18 años en los términos del inciso b) de este artículo, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener subsistencia, lo que se acreditará con certificado médico expedido por institución de salud oficial;

e). El cónyuge o concubinario del Bombero o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o estuviera incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ellos;

f). Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del Bombero o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán los derechos que se establecen, siempre y cuando el Bombero o pensionista tenga derecho a las prestaciones dispuestas en el presente ordenamiento y que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios o dichas prestaciones, y

V. Por Pensionista, a todo Bombero al que esta Ley le reconozca ese carácter:

VI. Por Sistema, El Sistema de Previsión Social de los Cuerpos de Bomberos de los Municipios del Estado de Tamaulipas

Artículo 5o. Cada Municipio está obligado a registrar en El Sistema, a los Bomberos y a sus familiares derechohabientes, para lo cual deberá remitir al Sistema, en enero de cada año, una relación del personal del Cuerpo de Bomberos sujetos al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento del Sistema, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los Bomberos;

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III. El inicio y terminación de los descuentos y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, informando de inmediato al Sistema sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y

IV. Los nombres de los familiares que los Bomberos deben señalar como titulares de los beneficios que esta Ley les concede. Esto deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Bombero cause alta en el respectivo Cuerpo.

En todo tiempo, los Municipios proporcionarán al Sistema los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, quien será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Bomberos tendrán derecho a exigir al respectivo Municipio el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.

Artículo 6o. Los Bomberos están obligados a proporcionar al Sistema y al Municipio:

I. Los nombres de los familiares que tengan el carácter de derechohabientes conforme a esta Ley, y

II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley.

Artículo 7o. El Sistema expedirá a los beneficiarios de esta ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere según el caso. En dicho documento se anotarán los datos que establezca el Reglamento.

Artículo 8o. Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta ley y los reglamentos establezcan.

Artículo 9o. Los Bomberos que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley les otorga en la misma proporción, si pagan la totalidad de las aportaciones que les corresponden.

Artículo 10. El Sistema formulará y mantendrá actualizado el registro de Bomberos en servicio activo o con licencia administrativa o médica, que sirva

de base para las liquidaciones relativas a las aportaciones de los Bomberos y del Municipio.

Artículo 11. El Sistema recopilará y clasificará la información sobre los Bomberos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta Ley regula y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encauzar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

Artículo 12. El Municipio está obligado a proporcionar al Sistema, los expedientes y datos que le solicite de los Bomberos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquellos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los Bomberos o del propio Municipio, para los fines de aplicación de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 13. Las controversias que surjan por resoluciones del Sistema, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre el Sistema y los trabajadores se regirán por el Código Municipal.

TITULO SEGUNDO **Prestaciones y servicios**

CAPITULO I **Sueldos y Aportaciones de Seguridad Social**

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los Bomberos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Municipio, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces la Unidad de Medida y Actualización, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo Bombero comprendido en el artículo 1 de este Ordenamiento, deberá cubrir al Sistema, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17. El Municipio cubrirá al Sistema como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los Bomberos:

- I. El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18. El Municipio está obligado a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los Bomberos y los que el Sistema ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,
- II. Enviar al Sistema las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Sistema como los Bomberos, y
- IV. Entregar quincenalmente al Sistema, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los Bomberos y las del propio Municipio, así como el importe de los descuentos que el Sistema ordene que se hagan a los Bomberos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se

realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo y las concedidas en casos de enfermedad, o por suspensión en los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos de elección popular y siempre que los mismos sean remunerados mientras duren dichos cargos, siendo incompatible la acumulación de derechos y computándose sólo el sueldo básico que más favorezca al Bombero:

III. Cuando el Bombero sea sujeto a prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la privación de la libertad, y

IV. Cuando el Bombero que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, fuere suspendido por haber aparecido alguna irregularidad en su gestión y que de la investigación se desprenda una resolución absolutoria, por todo el tiempo que dure la suspensión.

En los casos señalados el Bombero deberá pagar la totalidad de las aportaciones que establece esta Ley y si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas aportaciones para poder disfrutar de la misma.

Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Bomberos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Sistema solicitará al Municipio que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio Bombero solicite y obtenga prórroga para el pago.

CAPITULO II Prestaciones y Servicios

SECCION PRIMERA Generalidades

Artículo 21. Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los Bomberos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el Bombero o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente al Sistema los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días.

Artículo 22. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos al Sistema. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen sobre las pensiones que esta Ley establece.

El Bombero que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta Ley.

Las pensiones otorgadas por esta Ley serán compatibles con otro empleo remunerado, siempre y cuando éste no sea del Municipio. En caso contrario, la pensión será suspendida.

Artículo 23. Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los Bomberos.

Artículo 24. Los acuerdos del Consejo Directivo por los cuales se nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las pensiones a que esta Ley se refiere, podrán recurrirse por los posibles beneficiarios ante el propio Consejo dentro del término de 15 días hábiles a partir de que se hagan sabedores o se les notifique dicha resolución. El recurso deberá resolverse en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que se recibe.

Toda fracción de más de 6 meses de servicios se considerará como año completo para los efectos del otorgamiento de las pensiones.

Artículo 25. El derecho a percibir pensiones se pierde:

I. Al llegar a la mayoría de edad los hijos del Bombero o pensionista, a menos que por defectos físicos o enfermedad psíquica se encuentren inhabilitados, según dictamen médico expedido por institución de salud oficial y mientras dure tal inhabilitación;

II. Porque el familiar derechohabiente contraiga nupcias o llegase a vivir en concubinato, y

III. Por fallecimiento del familiar derechohabiente.

SECCION SEGUNDA **Pensión por jubilación**

Artículo 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el Bombero ha prestado sus servicios en uno o varios municipios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar al Sistema. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el Bombero en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el Bombero falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

SECCION TERCERA
Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos Bomberos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de servicio	% del promedio del sueldo básico de los 3 últimos años
15	50.0
16	52.5
17	55.0
18	57.5
19	60.0
20	62.5
21	65.0
22	67.5
23	70.0
24	72.5
25	75.0
26	80.0
27	85.0
28	90.0
29	95.0

SECCION CUARTA
Pensión por invalidez o muerte por riesgo del trabajo

Artículo 28. La pensión por invalidez se otorgará al Bombero que se inhabilite física o ~~mental~~mente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de servicio	% del promedio del sueldo básico de los 3 últimos años
15	50.0
16	52.5
17	55.0
18	57.5
19	60.0
20	62.5
21	65.0
22	67.5
23	70.0
24	72.5
25	75.0
26	80.0
27	85.0
28	90.0
29	95.0

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita institución de salud oficial.

Si desaparece la invalidez, el Bombero podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Artículo 29. La pensión por invalidez total o parcial que sufra algún Bombero con motivo del servicio o por enfermedad a causa del mismo, dará derecho a las prestaciones consignadas en el Capítulo IV de este Título cuando incapacite al trabajador para el desempeño de sus labores y en tanto se declara una incapacidad permanente, se estará a lo que se disponga en el Reglamento respectivo.

Artículo 30. Cuando el Bombero fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicio, sus familiares derechohabientes, serán acreedores de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el Bombero y conforme al cual estuviese cotizando al Sistema en el momento de ocurrir el fallecimiento.

La misma pensión será otorgada a los Bomberos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo, de acuerdo a los porcentajes que para ese efecto se establecen en la Ley Federal del Trabajo.

SECCION QUINTA **Pensión por causa de muerte**

Artículo 31. Los familiares derechohabientes del Bombero o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el artículo 4 fracción VII de esta Ley.

SECCION SEXTA
Pensión por Cesantía en edad avanzada

Artículo 32. Se otorgará pensión por cesantía en edad avanzada, al Bombero que voluntariamente se separe del servicio activo o quede privado de su trabajo remunerado después de los 60 años de edad y siempre que haya cotizado un mínimo de 10 años al Sistema.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el Bombero recibió como sueldo básico durante los últimos 3 años.

Años de edad	Años de servicio	%
60	10	40%
61	10	42%
62	10	44%
63	10	46%
64	10	48%
65	10	50%

El otorgamiento de esta prestación excluye la posibilidad de disfrutar posteriormente las pensiones por jubilación, y por edad y tiempo de servicios.

SECCION SEPTIMA
Indemnización por retiro

Artículo 33. El Bombero que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en esta Ley se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

I. El monto total de las aportaciones de seguridad social con las que contribuyó en el servicio activo:

II. 45 días del sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y

III. 90 días del último sueldo básico que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años.

SECCION OCTAVA

Paga de defunción

Artículo 34. Se considera paga de defunción, la cantidad total que El Sistema de Previsión cubrirá a los familiares derechohabientes de Bomberos fallecidos en el servicio activo y que se encontraren cotizando al Sistema.

El importe de la paga de defunción, será determinado por el Consejo Directivo del Sistema, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.

La paga de defunción mencionada se pagará de la siguiente manera:

I. El 50% de la paga de defunción una vez que se acrediten los derechohabientes en El Sistema.

II. El 50% complementario, después de sesenta días del primer pago para dar oportunidad a la reclamación del beneficio por otras personas con derecho si los hubiere, previo dictamen del Sistema.

SECCION NOVENA

Ayuda para gastos funerarios

Artículo 35. Se otorgará una ayuda para gastos funerarios a los derechohabientes de Bomberos en activo, pensionados o jubilados que fallezcan.

La ayuda para gastos funerarios será otorgada a familiares derechohabientes o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación de Bomberos activos, pensionados o jubilados.

El importe de la ayuda para gastos funerarios será determinado por el Consejo Directivo del Sistema, de conformidad con lo que para ese efecto determinen los reglamentos.

Artículo 36. En caso de defunción de algún Bombero o pensionista, el Sistema proporcionará a sus deudos los gastos de inhumación, de acuerdo a la cantidad que el Consejo Directivo apruebe, de conformidad con lo que determinen los reglamentos.

SECCION DECIMA Del Fondo de Vivienda

Artículo 37. A efecto de facilitar a los Bomberos la adquisición de inmuebles para vivienda o la construcción o mejoramiento de ésta, el Sistema operará un sistema de crédito que tendrá por objeto:

I. Financiar la adquisición de conjuntos habitacionales o la construcción de éstos, para adjudicarlos individualmente a los interesados mediante préstamos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, pudiendo realizar dichas acciones a través de las instituciones dedicadas a este objeto:

II. El otorgamiento de créditos individuales, a los Bomberos, mediante garantía hipotecaria para los siguientes fines:

- a). Adquisición de terrenos para construir vivienda cuando carezcan de ella en propiedad;
- b). Adquisición o construcción de vivienda, cuando no tengan alguna en propiedad;
- c). Para efectuar mejoras o reparaciones de los inmuebles que hayan adquirido y habiten, y

d). La redención de gravámenes sobre inmuebles de los que hayan adquirido en propiedad y habiten.

El préstamo podrá ser otorgado hasta por un monto del 100% del avalúo realizado por una Sociedad Nacional de Crédito.

Artículo 38. El Sistema constituirá un fondo de garantía que tenga por objeto liquidar los créditos hipotecarios que se hubieren otorgado en los términos de esta Ley y que quedaren insolutos al fallecer el deudor, cancelando a favor de los familiares derechohabientes del mismo y con cargo al citado fondo la parte del crédito no cubierta como consecuencia del fallecimiento, haciendo efectivos únicamente los abonos que no hubieren sido pagados en vida del deudor.

El fondo de garantía se integrará con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de cada préstamo en la forma y términos que el Reglamento respectivo determine.

Artículo 39. Los créditos para vivienda, se darán anticipadamente por vencidos si los deudores enajenan, arriendan, o no habitan el inmueble motivo del crédito o incurren en alguna de las causales de rescisión que en los contratos se estipulen.

Los montos máximos de los créditos para vivienda, sus condiciones y los descuentos a los deudores, serán fijados por el Consejo Directivo, pero en ningún caso el interés será mayor al que se asigne a los préstamos a corto plazo.

SECCION DECIMA PRIMERA
Préstamos a Corto y Mediano Plazos

Artículo 40. El Sistema podrá otorgar préstamos a corto plazo, a los Bomberos, en los términos siguientes:

I. A quienes hayan cubierto sus aportaciones cuando menos durante 6 meses;

II. Mediante la garantía total de las aportaciones señaladas en la fracción anterior;

III. El importe del préstamo será hasta por una cantidad igual a la aportación del Bombero, siempre que no exceda de 6 meses del sueldo básico, y

IV. Sólo por acuerdo del Gerente, el préstamo podrá exceder del importe de las aportaciones, si los interesados cubren la prima que fije el Consejo Directivo para garantizar el excedente.

A los pensionistas se les podrá conceder préstamos a corto plazo en los términos y condiciones que para tal efecto fije el Consejo Directivo, con base en lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 41. Los préstamos se concederán a un plazo máximo de 18 meses y se pagarán en abonos quincenales.

Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrarlos, sumados a los descuentos por préstamos para vivienda y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Sistema, no excedan del 50% del sueldo básico del interesado.

Artículo 42. Los préstamos a corto plazo causarán un interés no mayor del 9% anual sobre saldos insolutos.

Para garantizar los saldos insolutos de los préstamos se constituirá un fondo de garantía con una prima de aseguramiento que se descontará del valor de

cada préstamo, con la cual en caso de muerte del acreditado, queden totalmente cubiertos los adeudos.

Artículo 43. Los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero podrán ser cubiertos en pagos diferidos en un término que no exceda de 36 meses, con garantía prendaria.

Para el otorgamiento de estos préstamos regirán las reglas generales de los préstamos a corto plazo y los lineamientos que expedirá el Consejo Directivo conforme a los reglamentos respectivos.

Artículo 44. Los préstamos a corto plazo para la adquisición de productos de consumo básico serán pagaderos hasta en cuatro quincenas, siendo efectivos por vales en contra de las tiendas que para tal efecto contrate el Sistema.

CAPITULO III Servicios Sociales, Culturales y Deportivos

Artículo 45. El Sistema, de conformidad con sus posibilidades presupuestales otorgará prestaciones a los Bomberos y pensionistas tendientes a elevar su nivel de vida y el de su familia, proporcionándoles actividades de sano esparcimiento, deportivas, sociales y culturales; así como ayuda asistencial en su caso.

CAPITULO IV Servicios Médicos

Artículo 46. Los servicios médicos que reciban los Bomberos, pensionistas y familiares derechohabientes, serán prestados de conformidad con los convenios establecidos y los que en el futuro se celebren con instituciones de salud públicos o privados.

En cuanto a los requisitos y condiciones relativos a la conservación de derechos de servicios médicos, se observará lo que para ese efecto disponga el Reglamento respectivo.

TITULO TERCERO **De las funciones y Organización del Sistema**

CAPITULO I **De las Funciones**

Artículo 47. El Sistema, en el cumplimiento de los programas aprobados tendrá las siguientes funciones:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establece esta Ley;
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo;
- IV. Administrar su patrimonio;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas;
- VII. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos necesarios para cumplir sus finalidades, y
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

Órgano de Gobierno

Artículo 48. El órgano de gobierno del Sistema será el Consejo Directivo, integrado por:

I. Un Presidente, que con carácter rotativo será un Presidente Municipal de los Municipios que cuenten con Cuerpo de Bomberos, quien podrá delegar su representación en el servidor público del propio Municipio que determine;

II. Tres Consejeros designados por los Presidentes Municipales que deberán ser servidores públicos de los propios Municipios, dos de ellos miembros del Cuerpo de Bomberos;

III. El Gerente del Sistema. y

IV. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo que será servidor público de uno de los Municipios.

Asimismo, El Sistema contará con un órgano de vigilancia.

El Gerente del Sistema, el Comisario y el Secretario participarán en las sesiones con voz pero sin voto.

Por cada integrante propietario del Consejo, se designará un suplente.

Artículo 49. Al Consejo corresponde:

I. Planear, controlar y evaluar los servicios y operaciones del Sistema y dictar los lineamientos generales para el debido cumplimiento de sus fines;

II. Revisar y, en su caso, aprobar los programas anuales y de mediano plazo del Sistema, así como sus calendarios de trabajo:

III. Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

IV. Decidir las inversiones de los fondos y reservas del Sistema;

- V. Determinar los montos máximos de crédito para la adquisición de vivienda, los precios de venta, y los plazos para la amortización de los adeudos;
- VI. Expedir y en su caso modificar los manuales e instructivos de organización y de servicios del Sistema;
- VII. Revisar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Sistema;
- VIII. Examinar y en su caso aprobar, el balance anual y los estados financieros del Sistema;
- IX. Analizar y en su caso aprobar el informe que anualmente rinda el Gerente del Sistema;
- X. Conocer el dictamen que emita el Comisario en relación con el informe anual de labores del Gerente del Sistema, y
- XI. Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables le señalen y las que sean necesarias para la mejor organización y gobierno del Sistema.

Artículo 50. El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Programar y organizar las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Aprobar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. Someter a votación de los integrantes del Consejo Directivo las resoluciones a tomar debiendo, en caso de empate, decidir con voto de calidad;
- IV. Disponer el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones, previendo su seguimiento y control posterior;
- V. Vigilar que se incorporen las observaciones que se presenten al proyecto de acta de sesión y que al ser aprobada, se proceda a su inclusión en el libro autorizado, y

VI. Convocar a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere conveniente.

Artículo 51. El Gerente del Sistema será designado por el Presidente del Consejo Directivo y tendrá a su cargo:

- I. Representar al Sistema en todos los actos que requiera su intervención;
- II. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;
- III. Elaborar los programas así como los calendarios anuales de trabajo y los de mediano plazo del Sistema, y presentarlos al Consejo Directivo para su consideración;
- IV. Presentar al Consejo Directivo un informe anual de labores del Sistema;
- V. Nombrar y remover a los servidores públicos del Sistema;
- VI. Formular y presentar al Consejo Directivo, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos, el balance anual y los estados financieros del Sistema;
- VII. Proponer al Consejo Directivo las medidas adecuadas para mejorar el funcionamiento del Sistema;
- VIII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios, y
- IX. Las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones le señalen.

Artículo 52. Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos el tiempo que subsista su designación como servidores públicos del Municipio o de las dependencias que representen en tanto no sean removidos por quienes los designaron.

Las funciones de los miembros del Consejo que no han sido señaladas en la presente Ley, serán establecidas en los reglamentos de la misma.

CAPITULO III Del Patrimonio

Artículo 53. El patrimonio del Sistema lo constituirán:

- I. Las aportaciones de los Bomberos, pensionistas y Municipios, en los términos de esta Ley;
- II. El importe de los créditos e intereses de los préstamos concedidos conforme a esta Ley;
- III. Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, frutos, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones que conforme a esta ley haga Sistema, o que produzcan sus bienes;
- IV. El importe de las indemnizaciones, pensiones e intereses que prescriban en favor del Sistema;
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Sistema;
- VI. Los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera Sistema, y
- VII. Cualesquiera otras percepciones respecto de las cuales El Sistema resultare beneficiaria.

Artículo 54. Los Bomberos y pensionistas no tendrán derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Sistema, sino sólo a disfrutar de los servicios y prestaciones que esta Ley les concede.

Artículo 55. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Sistema gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los

fondos y bienes de los Municipios. Los bienes del Sistema afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 56. El Sistema se considera de acreditada solvencia y no estará obligada, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales.

CAPITULO IV Reservas e Inversiones

Artículo 57. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Sistema serán presentadas en el Programa presupuestal anual, para aprobación del Consejo Directivo.

TITULO CUARTO Responsabilidades, Sanciones y Prescripción

Artículo 58. Se sancionará en los términos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al que sin tener derecho a las prestaciones y servicios que concede esta ley y mediante cualquier engaño haga uso de los mismos.

Artículo 59. Los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades omitidas, independientemente de las sanciones de responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 60. El derecho a las pensiones que esta ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al

patrimonio del Sistema, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor del Sistema.

Artículo 61. Los créditos respecto de los cuales el Sistema tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que la propia caja pueda, conforme a la ley, ejercitar su derecho.

Artículo 62. Las obligaciones que en favor del Sistema señale la presente ley y que sean a cargo de entidades públicas, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.

Artículo 63. La prescripción en cualquiera de los supuestos previstos en la presente ley, se interrumpirá mediante gestión expresa formulada por escrito por parte del titular del derecho respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los reglamentos derivados de la presente ley se deberán expedir en un término que no exceda los noventa días naturales, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

Atentamente
“Democracia y Justicia Social”



Dip. Anto Adán Marte Tláloc Tovar
García



Dip. Copitzi Yesenia Hernández
García

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.